Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Dependencia:	**Oficina de Control Disciplinario Interno**
Expediente No.	**074 de 2026**
Presunto Implicado:	Por determinar
Informante o Quejoso	Anónimo
Hechos:	Actuaciones presuntamente contrarias a la norma disciplinaria por parte de una servidora y una contratista de la Secretaría Distrital de la Mujer durante el desarrollo de los diálogos diferenciales de mujeres asociados a los Presupuestos Participativos de la localidad de Kennedy, en el año 2026.
Asunto:	**Auto Inhibitorio**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 83, 92 y 209 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Distrital No. 643 del 22 de diciembre de 2025, procede a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente noticia disciplinaria tiene su origen en el derecho de petición **anónimo** fechado el 14 de septiembre de 2026, dirigido a la Secretaría Distrital de la Mujer, mediante el cual una ciudadana que manifestó haber participado directamente en diferentes espacios convocados por la Alcaldía Local de Kennedy puso en conocimiento de la entidad una serie de presuntas irregularidades relacionadas con el desarrollo de los diálogos diferenciales de mujeres en dicha localidad, particularmente aquellos vinculados con los procesos de Presupuestos Participativos. La peticionaria solicitó información, aclaraciones y verificaciones institucionales frente a determinadas actuaciones que, según su percepción, podrían estar afectando las condiciones de participación libre, plural y efectiva de las mujeres convocadas a estos espacios.

La comunicación ciudadana fue identificada con el radicado No. 2026-400-020749-2 y en ella se formularon cuestionamientos relacionados con las actuaciones de Claribeth Oviedo Ramírez, profesional grado 12, código 219, referente asignada a la Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres (CIOM) de Kennedy, y Claudia Ximena Cardona, contratista integrante del equipo de Gestión

Local de la Dirección de Territorialización de Derechos y Participación, quien tiene entre las localidades asignadas para el desarrollo de sus actividades la localidad de Kennedy.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito **anónimo**, durante los diálogos diferenciales algunas personas vinculadas a la Secretaría Distrital de la Mujer habrían señalado que determinadas propuestas ya habían sido trabajadas previamente y que, debido a su experiencia y conocimiento de los criterios técnicos de viabilidad y elegibilidad, podían establecer cuáles iniciativas resultaban susceptibles de desarrollo. Esta circunstancia generó en la peticionaria la percepción de que los espacios de participación no siempre permitían que las mujeres construyeran libremente sus propuestas desde el inicio, pues algunas iniciativas aparentemente eran elaboradas con anterioridad por un grupo reducido de personas y posteriormente sometidas al respaldo o aprobación de las asistentes.

La peticionaria también cuestionó los mecanismos de convocatoria utilizados por la entidad, al señalar que determinadas mujeres de Kennedy eran contactadas telefónicamente por personas vinculadas a la Secretaría Distrital de la Mujer, particularmente por Claudia y Claribeth, mientras otras posibles participantes no recibían las mismas comunicaciones o conocían las actividades cuando los procesos ya se encontraban avanzados. En consecuencia, solicitó aclarar los criterios empleados para seleccionar a las mujeres convocadas, la conformación de los listados utilizados para efectuar los contactos y las razones por las cuales algunas participantes aparentemente recibían información de manera anticipada.

En cuanto a los acontecimientos concretos que motivaron la solicitud de intervención disciplinaria, la ciudadana afirmó que, durante uno de los últimos espacios de diálogo diferencial realizados en Kennedy, Claudia Ximena Cardona y Claribeth Oviedo Ramírez presuntamente se retiraron a una oficina junto con una lideresa para trabajar y redactar las iniciativas específicas de mujer, mientras las demás asistentes permanecían participando en el espacio general. Según la quejosa, esta circunstancia habría impedido que todas las participantes tuvieran las mismas oportunidades de intervenir en la construcción, modificación y discusión de las propuestas, pese a que estas posteriormente podían ser presentadas como resultado del ejercicio colectivo.

La inconformidad ciudadana se concentró, por tanto, en la posible existencia de prácticas institucionales que habrían favorecido la intervención de determinadas participantes en la formulación de iniciativas, con una eventual afectación de las condiciones de igualdad y apertura que debían orientar los espacios de participación ciudadana. Tales manifestaciones corresponden a los señalamientos formulados por la peticionaria y, por sí mismas, no acreditan que las servidoras o contratistas mencionadas hubieran intervenido irregularmente en el proceso.

Con memorando del 30 de septiembre de 2026, radicado No. 2026-301-002521-3, Marcela Enciso Gaitán, en su condición de directora de Territorialización de Derechos y Participación de la Secretaría Distrital de la Mujer, remitió a esta Oficina de Control Disciplinario Interno, copia íntegra de la comunicación **anónima**, con el propósito de que se efectuara la valoración correspondiente dentro del

ámbito de sus competencias. En el documento se precisó que las inconformidades ciudadanas estaban relacionadas con las actuaciones de Claribeth Oviedo Ramírez y Claudia Ximena Cardona.

La remisión institucional tuvo como fundamento específico las solicitudes contenidas en los numerales 50, 51 y 52 de la petición ciudadana. En ellas, la peticionaria solicitó poner los hechos en conocimiento de la Oficina de Control Disciplinario Interno.

La Oficina de Control Disciplinario Interno recibió la documentación remitida por la Dirección de Territorialización de Derechos y Participación el 2 de octubre de 2026, según consta en el acuse de recibo expedido posteriormente. Mediante comunicación del 5 de octubre de 2026, radicado No. 2026-105-017736-1, suscrita por la doctora Erika de Lourdes Cervantes Linero y dirigida a la **peticionaria anónima**, se informó que la dependencia había recibido copia de la queja y que procedería a analizar los hechos puestos en su conocimiento, con el propósito de establecer si existían circunstancias que justificaran el inicio de una actuación disciplinaria.

En atención al carácter **anónimo** de la petición y ante la ausencia de una dirección física o electrónica de notificación de la interesada, la Oficina de Control Disciplinario Interno gestionó la publicación del acuse de recibo mediante aviso en la página web institucional. Según los soportes incorporados, el 6 de octubre de 2026, a las 9:19 a. m., se informó que la publicación había sido realizada en la sección correspondiente a notificaciones por aviso. Esta actuación constituye una gestión de comunicación a la peticionaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto el contenido de la queja, incoada de manera anónima y sin ninguna prueba, aunque sea sumaria, los supuestos facticos se circunscriben a presuntas actuaciones de Claribeth Oviedo Ramírez, profesional grado 12, código 219, referente asignada a la Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres (CIOM) de Kennedy, y Claudia Ximena Cardona, contratista del equipo de Gestión Local de la Dirección de Territorialización de Derechos y Participación de la Secretaría Distrital de la Mujer, quienes al parecer, durante el desarrollo de los diálogos diferenciales de mujeres asociados a los Presupuestos Participativos de la localidad de Kennedy, en el año 2026, aparentemente se habrían reunido en una oficina con una lideresa para elaborar y estructurar iniciativas de mujer, sin contar con la participación de las demás asistentes, propuestas que supuestamente habrían sido presentadas como resultado de un ejercicio colectivo. Igualmente, se señaló que las mencionadas personas habrían intervenido en la convocatoria de participantes mediante contactos telefónicos dirigidos a determinadas mujeres de la localidad, mientras otras interesadas no habrían recibido información oportuna sobre los encuentros, circunstancias que, según la queja anónima, habrían limitado su intervención en la formulación y discusión de las iniciativas.

- **Consideraciones respecto a la queja anónima**

En ese orden de ideas, el artículo 209 ibídem, establece la posibilidad de proferir decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, con base en las siguientes causales: cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria; cuando la información o queja se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, cuando los hechos de la información o queja sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse.

Así mismo, el artículo 86 del Código General Disciplinario consagra las diferentes formas en que puede originarse la acción disciplinaria, como es de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, es decir, que el anónimo se allegue con medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permita adelantar la actuación de oficio.

Este despacho, al analizar los documentos allegados, evidencia que la información presentada por el quejoso corresponde a una queja anónima, la cual, conforme al marco normativo aplicable, no reviste las características necesarias para dar inicio a una actuación disciplinaria.

Si bien el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de recibir denuncias anónimas, su procedencia en el ámbito disciplinario está supeditada a la existencia de elementos objetivos y verificables que permitan otorgarles credibilidad, evitando así que se conviertan en un mecanismo de denuncia infundada o de afectación injustificada al buen nombre de los funcionarios y contratistas del Estado.

En este sentido, se ha establecido que, las quejas anónimas deben contener información suficiente que permita inferir la veracidad de los hechos y habiliten la actuación disciplinaria, de lo contrario, carecen de mérito para ser tramitadas. Adicionalmente, diversas directivas y pronunciamientos han delimitado su alcance, precisando que la falta de identificación del denunciante no puede traducirse en la vulneración de garantías fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa.

En este mismo sentido, la Directiva No. 006 del 6 de diciembre de 2022, emitida por la Alcaldía Mayor, con relación a la lucha contra la corrupción y al tratamiento de quejas anónimas en la ley disciplinaria dispuso lo siguiente:

> ***"… QUINTO. Priorización y lucha contra la corrupción:***
> *Las autoridades y servidores distritales con competencia o funciones en materia disciplinaria deberán adelantar las actuaciones– disciplinarias – respectivas, relacionadas con casos de corrupción, con plena y estricta observancia de los términos legales previstos para su desarrollo y con la utilización de los mecanismos legales de cooperación y apoyo al óptimo curso del proceso.* ***Parágrafo.*** *Las noticias disciplinarias, esto es, las quejas, informes o hechos de conocimiento que puedan motivar una actuación de oficio, deberán ser abordadas y atendidas con la celeridad necesaria de conformidad con el artículo 18 del C.G.D.*
>
> ***SEXTO. Quejas anónimas:*** *De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del C.G.D., norma*

que se remite a los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, los operadores disciplinarios del distrito no descartarán de plano las quejas o escritos anónimos, especialmente aquellos que versen sobre actos de corrupción en el Distrito, cuando los mismos contengan "medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio".

Además, deberán atender lo dispuesto por el Consejo de Estado a través de la Sentencia 00038 del 4 de julio de 2019, a través de la cual se señaló, respecto de las quejas anónimas, lo siguiente:

"Esta Corporación ha interpretado el alcance de las normas anteriormente citadas en el sentido de entender que la queja anónima, por sí misma, no se puede erigir como prueba de lo que en ella se consigne. Ahora bien, esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta disciplinaria pues, en todo caso, la disposición permite que en uso de la facultad oficiosa de que goza la autoridad disciplinaria, esta sea ejercida para definir si una determinada conducta activa u omisiva es constitutiva de una falta de dicha naturaleza.

Sobre este tema, la Subsección B de esta Sección señaló:

"[...] cuando quiera que se presente una queja anónima la respectiva autoridad disciplinaria deberá ordenar el adelantamiento de la correspondiente indagación preliminar en orden a establecer la veracidad de los hechos, sus autores y circunstancias que permitan establecer si se dan o no los presupuestos básicos para abrir formal averiguación disciplinaria en contra del autor o autores. De suerte que al momento de determinar el mérito probatorio de la indagación preliminar es cuando efectivamente emerge la real trascendencia de la queja anónima [...]

De esta manera, la autoridad disciplinaria debe asumir las averiguaciones necesarias para establecer si un servidor público pudo incurrir en falta disciplinaria y eso lo puede hacer de oficio o por información proveniente de cualquier medio que amerite credibilidad. Así, no importa si ese medio fue un anónimo; si este es claro y concreto, la autoridad debe atender oficiosamente las diligencias necesarias para determinar si hubo una falta e individualizar a su presunto responsable. Al ser la potestad disciplinaria de carácter público, es a la sociedad a la que interesa su promoción y, por tanto, el Estado tiene el deber de investigar los hechos que presumiblemente pueden constituir faltas."

Las normas citadas señalan:

*"**Ley 190 de 1995.** […] Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y **disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión** de un delito o **infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio**".*

***Ley 24 de 1992**. […] Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*

***Inadmitirá quejas que sean anónimas** o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el ministerio público*." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado en la ley y revisado el texto del documento anónimo; se puede establecer que éste no señala medio probatorio alguno sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permita adelantar la actuación de oficio, tal y como lo señala el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, antes citados, resaltando y recordando que esta se presentó como ya se dijo, de manera anónima.

Para reforzar lo anterior, tenemos el artículo 81 de la Ley 962 de 2005[1], contempla:

> *"**Artículo 81.** Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, **disciplinaria**, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En conclusión, es claro que, bajo el amparo de la normatividad citada, este Operador Disciplinario debe abstenerse de ordenar algún tipo de actuación disciplinaria, por lo que, resulta meritorio ordenar inhibirse de plano frente a este asunto.

- **Consideraciones respecto a la irrelevancia de los hechos puestos en conocimiento en la queja anónima**

Al examinar el contenido material de tales señalamientos, se advierte que las situaciones descritas se relacionan con aspectos propios de la organización, coordinación y desarrollo de espacios institucionales de participación ciudadana. La elaboración preliminar de iniciativas, el acompañamiento técnico a las participantes, la realización de reuniones de trabajo con lideresas y la utilización de mecanismos de convocatoria constituyen actividades que, consideradas en sí mismas, pueden formar parte de la metodología empleada para desarrollar estos procesos. La circunstancia de que determinadas propuestas hayan sido trabajadas en un espacio separado o de que algunas participantes fueran contactadas telefónicamente no permite establecer, por ese solo hecho, que se hubiera producido una actuación contraria a los deberes funcionales de las personas mencionadas.

De igual manera, la comunicación anónima no describe actos concretos mediante los cuales las personas señaladas hubieran impedido expresamente la intervención de otras asistentes, rechazado sus propuestas, alterado el contenido de las iniciativas contra su voluntad o condicionado su participación. La afirmación relacionada con la existencia de un grupo reducido de personas que habría intervenido en la elaboración de determinadas propuestas expresa una inconformidad con la forma en que se desarrolló el ejercicio participativo, pero no identifica una actuación específica que, a partir de los hechos narrados, permita reconocer una posible infracción disciplinaria.

[1] Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

En cuanto a los mecanismos de convocatoria, la utilización de contactos telefónicos dirigidos a determinadas participantes tampoco permite inferir, por sí misma, la existencia de un comportamiento irregular. La peticionaria no señala circunstancias concretas que permitan establecer que las personas mencionadas hubieran excluido deliberadamente a otras mujeres, restringido el acceso a las convocatorias o impartido instrucciones destinadas a favorecer a determinadas lideresas. La inconformidad se refiere principalmente a la oportunidad y alcance de la información suministrada a las posibles participantes, aspectos que pueden ser examinados desde la gestión administrativa de los espacios de participación, sin que toda deficiencia organizativa adquiera necesariamente relevancia disciplinaria.

La valoración anterior debe efectuarse a la luz del artículo 209 del Código General Disciplinario, que autoriza al funcionario competente a inhibirse de iniciar actuación alguna cuando la información o queja se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, entre otras circunstancias expresamente previstas por el legislador. Estas causales tienen presupuestos diferentes y su aplicación exige examinar si la noticia permite reconocer una conducta con eventual trascendencia disciplinaria o si carece de la concreción mínima necesaria para establecer qué comportamiento se atribuye a las personas mencionadas.

En el asunto examinado, la causal que encuentra mayor sustento es la relativa a hechos disciplinariamente irrelevantes. En efecto, aun aceptando para efectos del análisis preliminar que las personas señaladas participaron en reuniones de trabajo con una lideresa y realizaron convocatorias telefónicas a determinadas mujeres, tales comportamientos no evidencian, por su contenido, una actuación irregular. La queja no describe que las iniciativas hubieran sido impuestas a las participantes, que se hubiera prohibido presentar propuestas alternativas o que las personas mencionadas hubieran adoptado decisiones destinadas a impedir la intervención de otras ciudadanas.

El desacuerdo expresado se concentra en la metodología de trabajo y en la percepción de que determinadas participantes tuvieron mayor intervención en la preparación de las iniciativas, sin que se describa un comportamiento adicional que permita atribuir a las personas señaladas una posible extralimitación de sus funciones u obligaciones.

En consecuencia, este despacho considera que, a partir de los hechos concretamente expuestos en la noticia disciplinaria, las actuaciones atribuidas a Claribeth Oviedo Ramírez y Claudia Ximena Cardona se circunscriben a actividades de acompañamiento, preparación de iniciativas y convocatoria de participantes, sin que se describan circunstancias adicionales que permitan reconocer una conducta con relevancia disciplinaria. Las inconformidades planteadas se refieren a la forma en que se desarrollaron determinados espacios de participación y a las oportunidades de intervención de las asistentes, aspectos que pueden ser examinados por las dependencias responsables de la gestión institucional, sin que los hechos narrados proporcionen fundamento suficiente para activar la potestad disciplinaria.

Sin embargo, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada tal y como lo prevé el artículo 16 del Código General Disciplinario, por tanto, este despacho se encuentra

facultado para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria, por las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso anónimo, a través de la página web de la Entidad, teniendo en cuenta el procedimiento interno de la Entidad aplicable para ello.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CERVANTES LINERO ERIKA DE LOURDES

Firmado digitalmente por CERVANTES LINERO ERIKA DE LOURDES
Fecha: 2026.11.09 11:38:30 -05'00'

Erika de Lourdes Cervantes Linero
Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno

Elaboró: Omar Daniel Ortiz Ortiz / Abogado Contratista Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer
Revisó y Aprobó: Erika de Lourdes Cervantes Linero / jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer